



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILL

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2020-00224-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VIKY ROSALES PERTÚZ.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME
<p>Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. JEINSON CHAVEZ JIMENEZ, presento escrito solicitando se le expidiera copias auténticas de la sentencia de primera instancia con la constancia de ejecutoria.</p>

PASA AL DESPACHO
Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

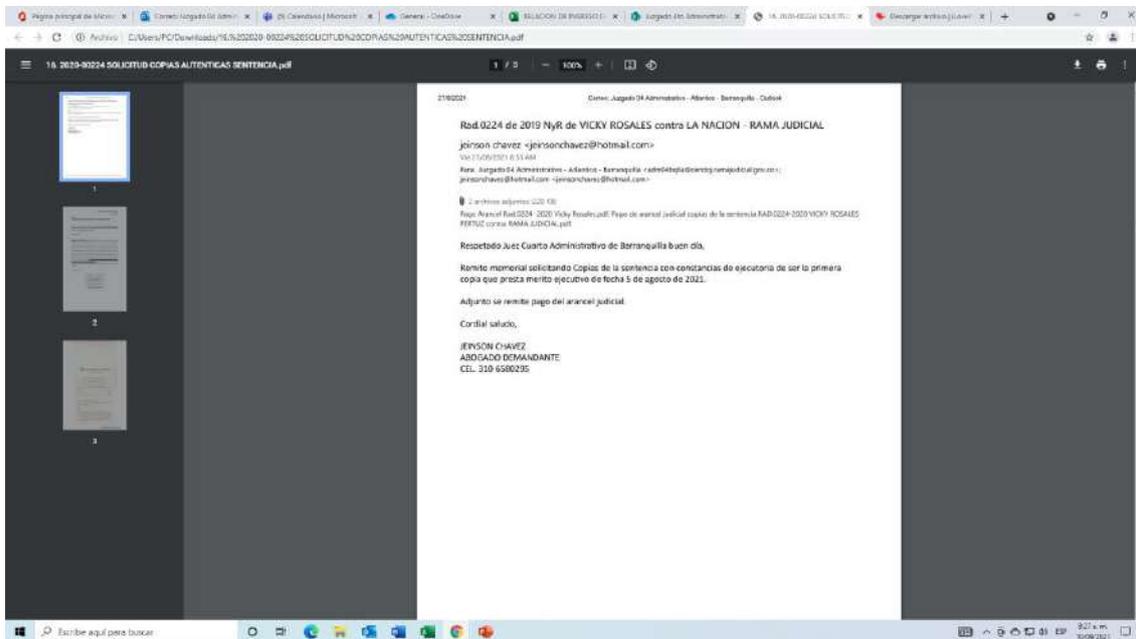
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00224-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VICKY ROSALES PERTÚZ.
Demandado	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

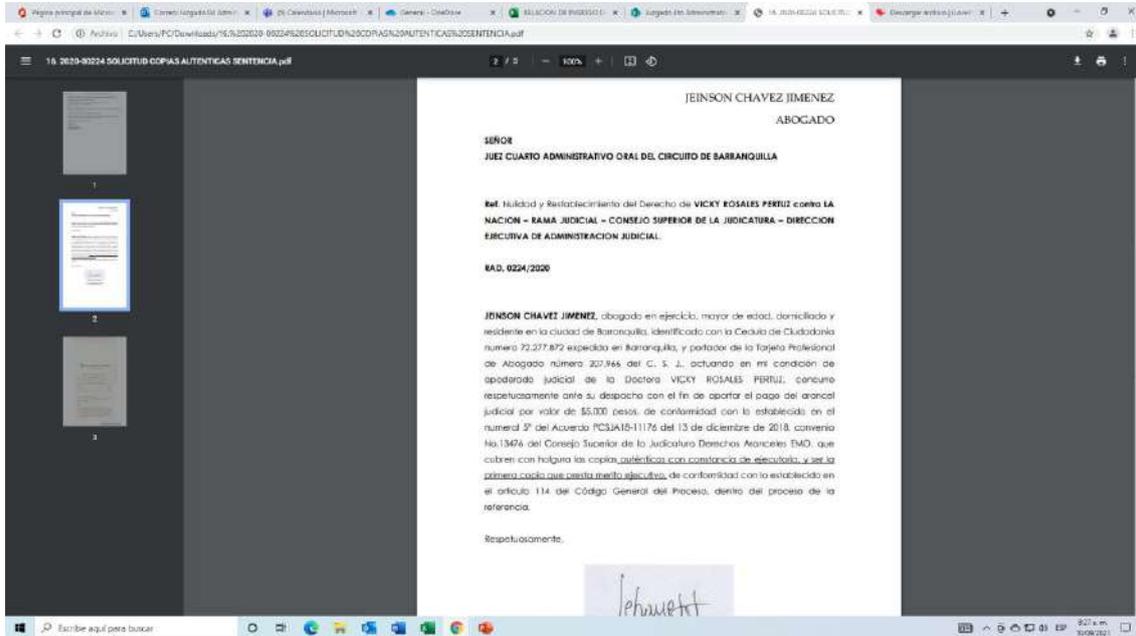
I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio encontramos solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante abogado JEINSON CHÁVEZ JIMÉNEZ, el día 27 de agosto de 2021 a las 8:55 am., a través de correo electrónico, a la dirección electrónica adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, donde solicita la expedición de copias autenticadas de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por este juzgado con la constancia de ejecutoria.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



El Código General del Proceso, prevé:

“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
- 2ª. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Así las cosas, este juzgado verificado la solicitud del apoderado de la parte demandante, tenemos que se hizo consignación en 25/08/2021 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA por valor de \$5.000,00, lo cual consta en documento 17 del estante digital folio 3; del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones, pero con fundamento en el acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018, convenio No.13476 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, pero debe advertirse que para la expedición de copias auténticas de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria, se ha expedido nuevo acuerdo No PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto del 2021, en donde se cambiaron los valores para estas actuaciones, por lo que debe realizarse consignación por el valor que allí se determine. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

Expídase copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 5 de agosto de 2021, proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria.

Segundo: ADVERTIR que el solicitante consignó el valor del arancel judicial conforme al acuerdo PCSJA18-11176 de diciembre 13 de 2018, pero las tarifas para las actuaciones judiciales fueron modificadas conforme a lo establecido en el Acuerdo No PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto del 2021, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A., por lo que debe actualizarle el valor de la consignación conforme al último acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 112 DE HOY
OCTUBRE 1 DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez

Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ceb3ab5eed381663be24688137a3d07fcd4cde6451c90ca6ab8df2d3e48a94**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00004-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, se encuentra pendiente por fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial.

PASA AL DESPACHO

Veintinueve 29 de 2021.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00004-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	GUSTAVO HUMBERTO ROJAS MORALES
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO-GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, RAÚL ALARCÓN CERVANTES Y EVER FABIÁN BOLÍVAR RAMOS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez se resolvió lo concerniente a la acumulación y se sorteó mediante audiencia de 19 de agosto de 2021, correspondiéndole a este Despacho su conocimiento, se considera pertinente de conformidad con el Art. 283 del CPACA, fijar fecha para dar continuidad a la audiencia inicial, la cual tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 29 de octubre de 2021, a las 9:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 283 del CPACA, dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Contra el presente auto no procede ningún recurso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 283 del CPACA

TERCERO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

CUARTO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

QUINTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0112 DE HOY (1 de octubre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

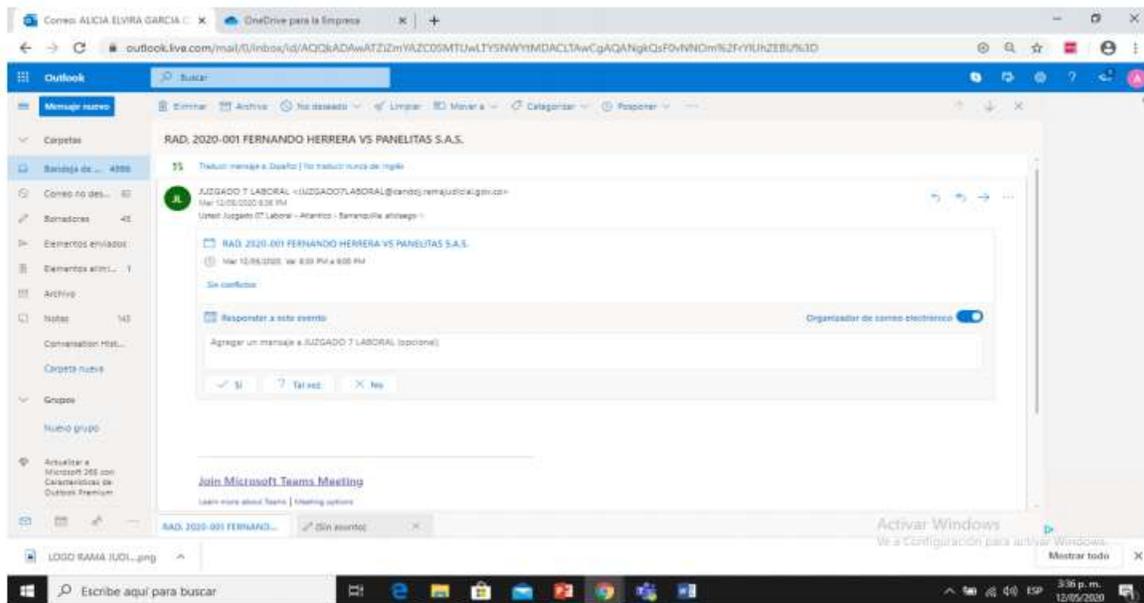
1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

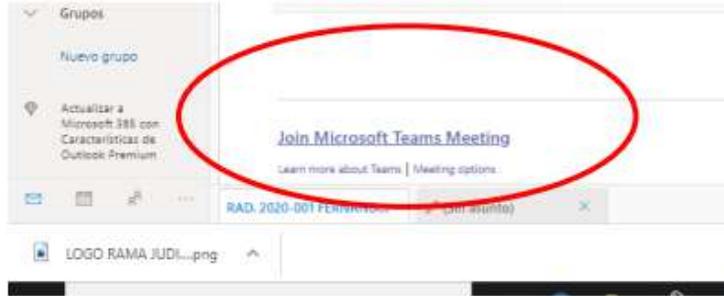


Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

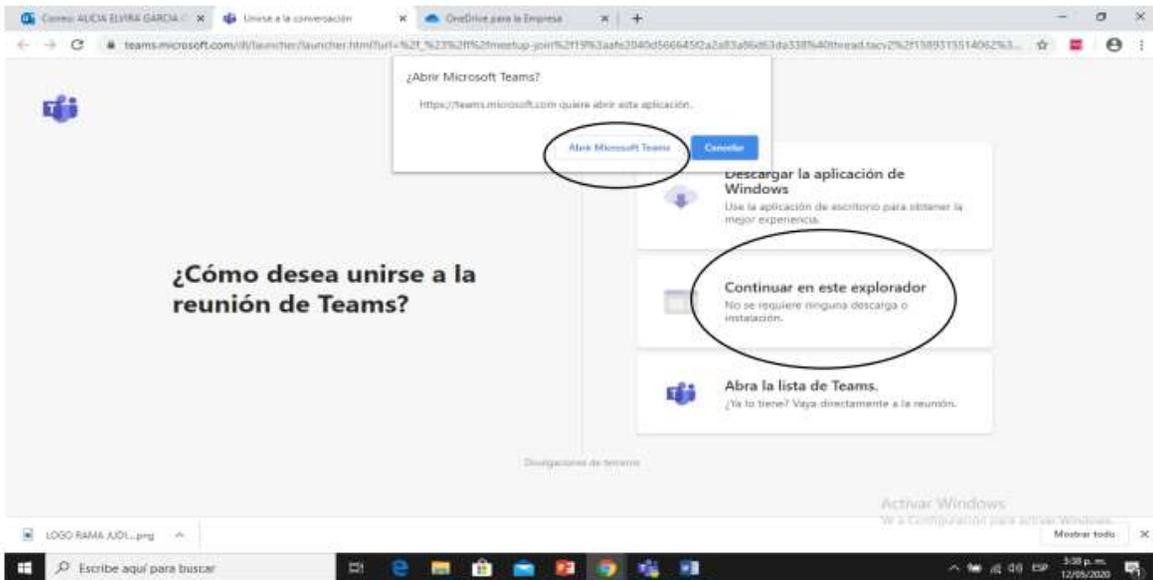
1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

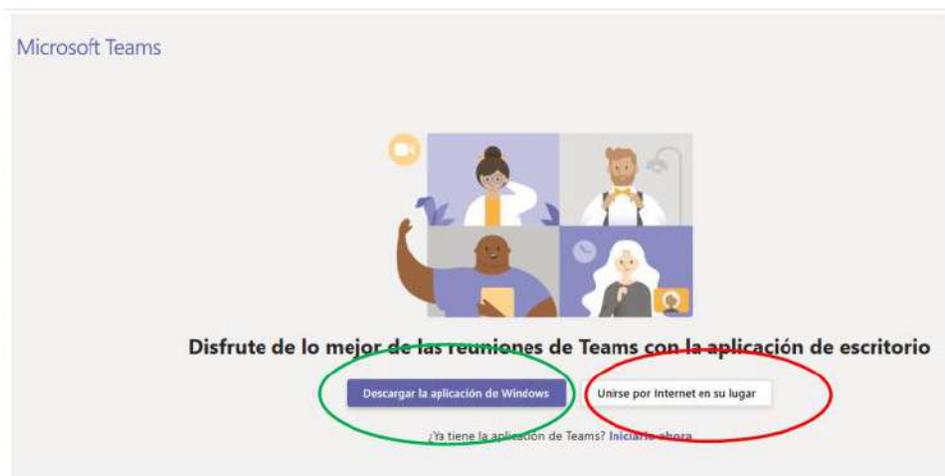


1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



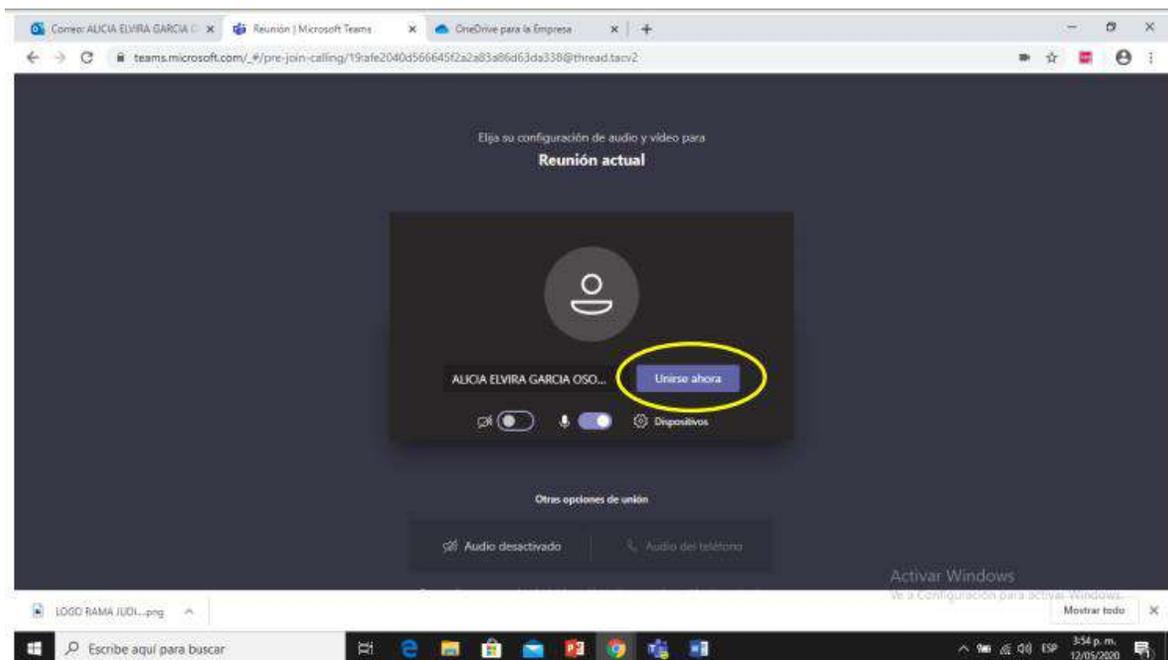


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el

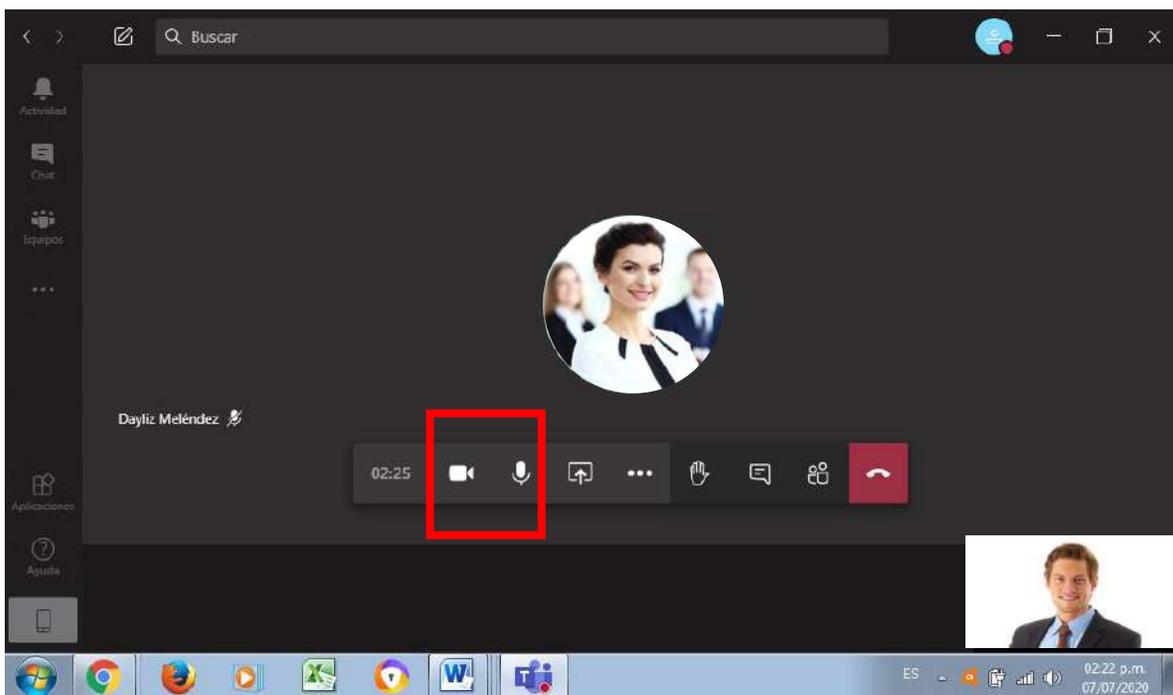


Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



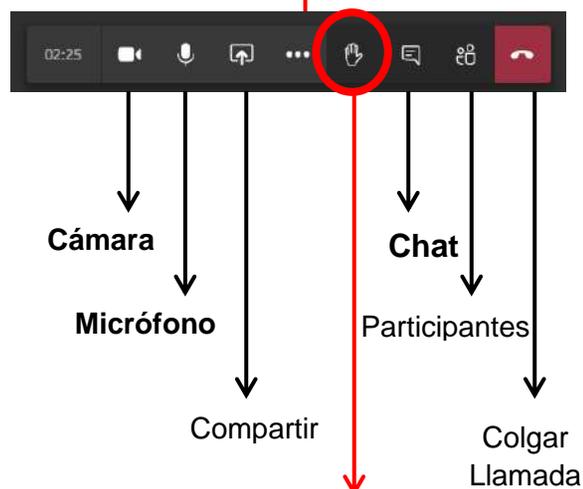
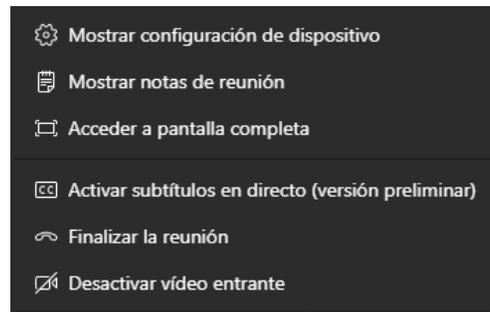
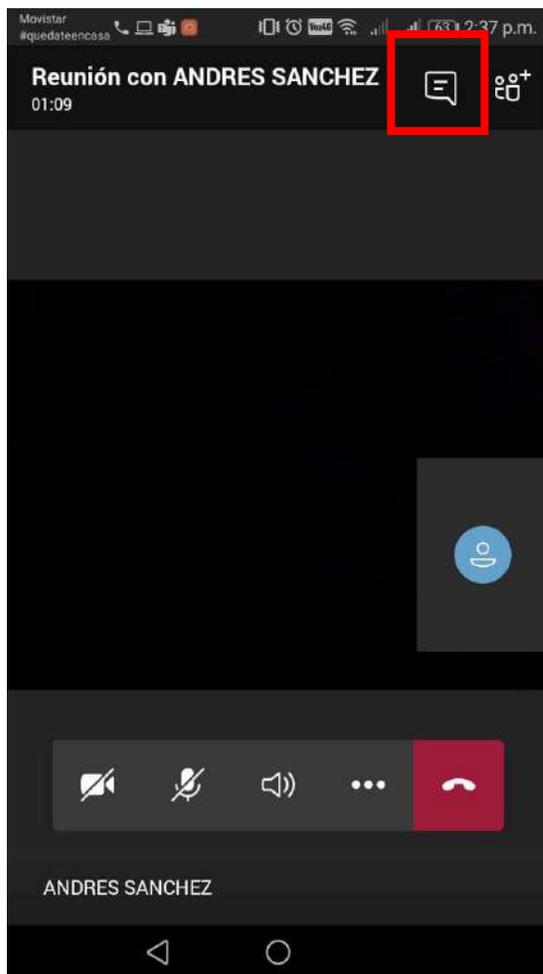
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Solicitar el Uso de la Palabra

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c40b239053196bafd29d06e0bce744f3c92dd993fd3ea7f92874798b1600c88d**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	ACCION DE TUTELA
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que regresó del Tribunal, luego que surtiera grado jurisdiccional de Consulta.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00110-00
Medio de control o Acción	INCIDENTE DE DESACATO TUTELA
Demandante	MANUEL CANTILLO OROZCO agente oficioso RUTH CANTILLO BLANCO
Demandado	SURA EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial, evidencia el Despacho que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, en providencia del 16 de septiembre de 2021, que fue notificada a esta agencia judicial el 28 de septiembre de 2021, ordenó rehacer la actuación en el presente trámite incidental a partir del auto del 11 de agosto de 2021, inclusive.

Una vez estudiada la actuación, se observa que el auto que coincide con la fecha que señala el Tribunal, es el auto que ordenó dar apertura al incidente y abrir a pruebas el trámite incidental, y fue notificado por estado del 12 de agosto de 2021.

En tal sentido, el Despacho procederá nuevamente a ordenar la APERTURA DEL INCIDENTE, dentro del presente trámite, y se ordenará ABRIR A PRUEBAS, teniendo como tales las aportadas por la parte accionante dentro del presente trámite, y las allegadas por la parte accionada a través de informe presentado en la calenda 3 de septiembre de 2021¹.

Por tanto, se ordenará la notificación personal de dicho proveído con respecto a SURA EPS, al señor PABRLO FERNANDO OTERO RAMÓN, conforme al nombre del GERENTE GENERAL suministrado por la misma entidad en la contestación de tutela, allegada el 4 de junio de 2021², a través del certificado de cámara de comercio cuya fecha de expedición es 04 de mayo de 2021. Con relación a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, se ordenará notificar personalmente al señor FABIO ARISTIZÁBAL ANGEL, quien ostenta dicho cargo de Superintendente Nacional de Salud desde el 13 de agosto de 2018, hasta la fecha, según consulta realizada por esta autoridad judicial en el directorio de la Función Pública³.

La notificación personal se hará a los correos suministrados por las entidades accionadas, tal como lo indicó el Tribunal en el auto que desató el grado jurisdiccional de consulta.

El Juzgado en virtud de lo expuesto,

¹ Pruebas obrantes en el documento digital No. 22.

² Véase documento No. 06 en el expediente digital.

³ <https://www.funcionpublica.gov.co/web/sigep/hdv/-/directorio/M2797029-0029-4/view>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

RESUELVE:

1. Obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, a través de auto del 16 de septiembre de 2021.
2. Abrir el incidente de desacato presentado por el señor MANUEL CANTILLO OROZCO, a través de agente oficioso, contra el **GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON y el Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, **en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.
3. Notifíquese personalmente la apertura del presente incidente al **GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, **en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** o quien haga sus veces. Notifíquese a dichas autoridades accionadas **POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y EFICAZ**, en las direcciones electrónicas: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, snstutelas@supersalud.gov.co, snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co, diana.caicedo@supersalud.gov.co.
4. Abrir a pruebas el presente incidente de desacato, ordenándosele a la parte accionada **GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, **en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, presenten las pruebas conducentes que demuestre el cumplimiento al fallo de tutela proferido por este Juzgado el 17 de junio de 2021, para lo cual se le concede treinta y seis (36) horas.
5. Concédasele al **GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y a FABIO ARISTIZÁBAL ANGEL, **en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD** o quien haga sus veces, un plazo de treinta y seis (36) horas, para que dé cumplimiento al fallo fecha de 17 de junio de 2021. Término entro del cual podrá hacer uso de su derecho a contestar la solicitud de incidente de desacato, así como aportar y/o solicitar las pruebas que considere pertinentes.
6. ADVERTIR al **GERENTE GENERAL DE EPS SURAMERICANA S.A. EPS SURA**, Dr. PABLO FERNANDO OTERO RAMON, y al Dr. FABIO ARISTIZABAL ANGEL, **en su condición de SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, que al incumplir una ORDEN JUDICIAL DE TUTELA, incurrirían en DESACATO sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 112 DE HOY
primero (01) DE OCTUBRE DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a04f292cd672b48affe82a8916247fe31c2d32fd05703f414b7b055e57b2aa27**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00174-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	VÍCTOR EDUARDO ALZAMORA BUITRAGO
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que fue presentado escrito de subsanación.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

**ANTONIO FONTALVO VILALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00174-00
Medio de control	NULIDAD
Demandante	VÍCTOR EDUARDO ALZAMORA BUITRAGO
Demandado	SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021 notificado de estado No. 103 de 13 de septiembre de 2021, se ordenó a la parte demandante corregir la demanda, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, como quiera que se denota a simple vista que el ejecutante no presentó recurso alguno contra el auto del 10 de septiembre de 2021 quedando en firme la referida providencia, por las razones expuestas en dicho proveído.

De otro lado, revisado el expediente, se evidencia que el término para subsanar, conforme las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, venció el 29 de septiembre de 2021, como quiera que el correo de notificación se le envió el 13 de septiembre de 2021¹.

A través de memorial recibido el 20 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora manifiesta que subsana la demanda indicando: “ Para atender su oficio de fecha 10 de los corrientes referente al proceso con radicado No. 08001-33-33-004-2021- 00174-00, remito a usted texto del oficio que hace constar haber enviado a la Secretaría de Tránsito contenido de la demanda, que ha sido radicado por esta bajo el No. EXT-QUILLA-21-193705 Password:865c9b50.” Aportando para tales efectos adjunto a dicho correo, escrito dirigido a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla (Documento digital No. 6).

Con el memorial presentado la parte demandante pretende la admisión de la demanda, sin embargo, al hacer un estudio al escrito presentado confrontándolo con el auto del 10 de septiembre de 2021, se observa que la parte actora no cumplió con lo ordenado por este Despacho.

En efecto, al revisar el escrito de subsanación de demanda, se observa de manera indefectible que la parte demandante no tuvo en cuenta las consideraciones del Juzgado en el auto que ordenó corregir, puesto que se le pidió indicar las entidades públicas contra las cuales dirige su demanda, también se le solicitó clarificar las pretensiones y hechos de su demanda, se le instó determinar el concepto de violación, y la estimación razonada de la cuantía, y finalmente dar traslado del escrito

¹ Documento digital No. 5.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

de demanda a la contraparte. No obstante, el actor, en su escrito de subsanación, lo único que hace es allegar un escrito dirigido a la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial a través del cual da traslado de la demanda, pero no aporta la demanda corregida según los puntos indicados expresamente por este Juzgado.

Todo lo anterior, permite concluir que el accionante no corrigió la demanda, como quiera que no subsanara las deficiencias anotadas.

Encuentra el Despacho pertinente según las voces del artículo 169 del CPACA, ordenar el rechazo de la demanda, por cuanto señala dicha norma:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*
(Se resalta).

Se observa que el supuesto de hecho contenido en la norma citada, relativo a no subsanar los defectos de que adolezca la demanda tiene como consecuencia jurídica el rechazo de la misma. Así las cosas, al constatar que el actor no procedió a corregir su escrito de demanda conforme fue indicado por este Despacho.

En consecuencia y al haber transcurrido más de 10 días desde que se notificara el acto que ordenó corregir la demanda sin que el actor subsanara la falencia indicada por el Despacho, procede el rechazo de la presente demanda, de conformidad con lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor VICTOR EDUARDO ALZAMORA BUITRAGO, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL de BARRANQUILLA, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 1° DE OCTUBRE DE 2021
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cc5069987296a8dd183c290b8fb73a0d40a7bed0e836da3c37ab2b7beaad7d0**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00197-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GERMAN ROJAS VARGAS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veintinueve 29 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00197-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	GERMÁN ROJAS VARGAS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa.’”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0112 DE HOY (1 de octubre) DE 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 715 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21bede7832e1876462cff29918b75b8ec23b72df63056fcb862469a6bb8f92e0**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	MAURICIO DURÁN DÍAZ.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – INSTITUTO TRANSITO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00116-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (O. ASUNTOS).
Demandante	MAURICIO DURÁN DÍAZ.
Demandado	GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negritas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

2. No identifica claramente a la parte demandada.

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse el nombre de las partes, el domicilio y la identificación completa de la parte actora.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el libelo que presenta demanda contra la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO.

Sabido es, que la Gobernación del Atlántico carece de personería jurídica, y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique la (s) entidad (es) públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 112 DE HOY PRIMERO (01) DE OCTUBRE DE 2021 A LAS (8:00am)
Antonio Fontalvo Villalobos SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef61de3f0193463e2760675a75b7e57fc42d04ad5f94a3aba6e4202c3e3000e0**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00200-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS ALFONSO JALABE SALCEDO.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veintinueve 29 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00200-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS ALFONSO JALABE SALCEDO.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(..)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (...)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa.’”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0112 DE HOY (1 de octubre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 703 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50bd5427a70df483aa9b1f8819213ea8ffd56dd2abc6032337c12a139dda361**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08001-33-33-004-2021-00201-00.
Medio de control	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
Demandante	FUNDACIÓN SOLIDARIDAD Y SUEÑOS
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLO NUEVO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio

PASA AL DESPACHO

Veintinueve 29 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00201-00.
Medio de control	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
Demandante	FUNDACIÓN SOLIDARIDAD Y SUEÑOS
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLO NUEVO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE POLO NUEVO por la suma de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000), con ocasión de lo señalado en la cláusula cuarta del contrato n°023 del 1 de agosto de 2017, más los intereses moratorios.

Atendiendo ello, es menester traer a colación en principio, lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que se refiere al título ejecutivo, en los siguientes términos:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (...)*”

Asimismo, el artículo 299 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a su trámite dispone lo siguiente:

“Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos. Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Al tenor de lo anterior, en principio es dable indicar que: **i)** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **ii)** en materia de contratos con entidades públicas, constituirán título ejecutivo y prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes y; **iii)** en cuanto a su procedimiento deberá aplicarse, por remisión normativa expresa, lo regulado por el Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

Ahora bien, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, se dispone lo siguiente:

Artículo 422. Título ejecutivo. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Como ha de verse, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada¹.

Tendiendo como referencia lo anterior y una vez se ha analizado la procedencia de la pretensión ejecutiva en materia de contratos estatales, tenemos que en el *sub examine* el ejecutante no cumplió con la obligación que le imponen las normas y el contrato en cuanto a los documentos con los cuales pretende se libere mandamiento de pago, toda vez que, con los elementos de juicio aportados no es posible determinar si las obligaciones reclamadas son actualmente exigibles.

¹ Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En efecto, al revisar el contrato n°023 del 1 de agosto de 2017², suscrito entre la demandante y la ESE Centro de Salud de Polo Nuevo se advierte que, como condiciones relevantes para la exigibilidad de la obligación se acordaron: **i)** la presentación de las cuentas de cobro presentadas; **ii)** certificación de recibo a satisfacción emitido por el supervisor del contrato; **iii)** informe de actividades; **iv)** certificación de pago de parafiscales e impuestos.

En atención a ello, para esta Agencia Judicial es claro que, para ejecutar las obligaciones contractuales referidas en esta demanda, la parte actora debía acreditar la configuración del requisito de exigibilidad, anexando también certificación de recibo a satisfacción emitido por el supervisor del contrato y cuentas de cobro radicadas, lo cual se echa de menos, pues, solo obra la cuenta de cobro de agosto de 2017, por la suma de veintinueve millones de pesos (29.000.000), sin constancia de recibo y, al parecer, concierne a la ejecución, presuntamente, de otro contrato No. 021 de 2017³, impidiendo a esta Agencia Judicial tener certeza acerca de la ejecución y de la prestación a satisfacción.

En esa línea de argumentación, es dable afirmar que, al ser el mencionado contrato, un título complejo, sujeto a las condiciones acordadas, la aquí accionante debía demostrar que las mismas estaban cumplidas de su parte y por tanto resultaban exigibles las obligaciones a cargo de la entidad demandada, en otras palabras, debía acreditar que las obligaciones además de ser claras y expresas, también eran exigibles en razón a la ejecución a satisfacción, actividad que no se realizó, razón por la que habrá que abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra en contra de la E.S.E. CENTRO DE SALUD DE POLO NUEVO y a favor de FUNDACIÓN SOLIDARIDAD Y SUEÑOS, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°112 DE HOY (1 de octubre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

² Visible en los folios 9-11 del documento 02 del expediente digital.

³ Folio 111 del documento 02 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **674f353627ce6b1696d7cf72ac74d0f0f5c6c22340276efda3a397a67f5ef2e7**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00202-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALVARO ENRIQUE FELIZZOLA SANTANA.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veintinueve 29 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00202-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALVARO ENRIQUE FELIZZOLA SANTANA.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa.’”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0112 DE HOY (1 de octubre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 722 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f202873884481236671b7b41b8884c92eaaa66bada2673d64a7409327445a1f5**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00203-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RODOLFO RITO GUTIERREZ FAJARDO.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veintinueve 29 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00203-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RODOLFO RITO GUTIÉRREZ FAJARDO.
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*“En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa.’”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0112 DE HOY (1 de octubre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 706 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ac81ab259791abaf23be4664b15905b743ad093e8a9fb85e90186d17dc12e7**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	08001-33-33-004-2021-00205-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA.
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC- UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez(a)	MILDRED ARTETA MORALES

INFORME

Informo a usted señora Juez que la parte accionante señor. JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA, presento impugnación, el día 30 de septiembre del 2021 a las 11:13 a.m., al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co contra el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre del 2021.

PASA AL DESPACHO

Pas usted para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

Dejo constancia que el término para interponer la impugnación contra el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre del 2021 vence el día 01 de octubre del 2021

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

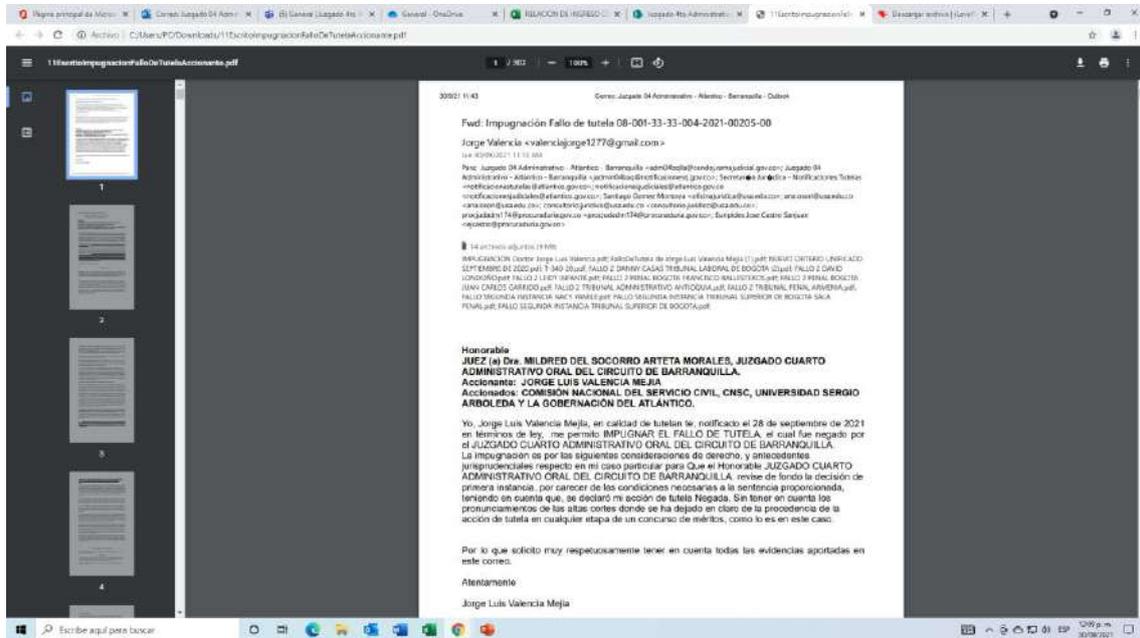
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00205-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

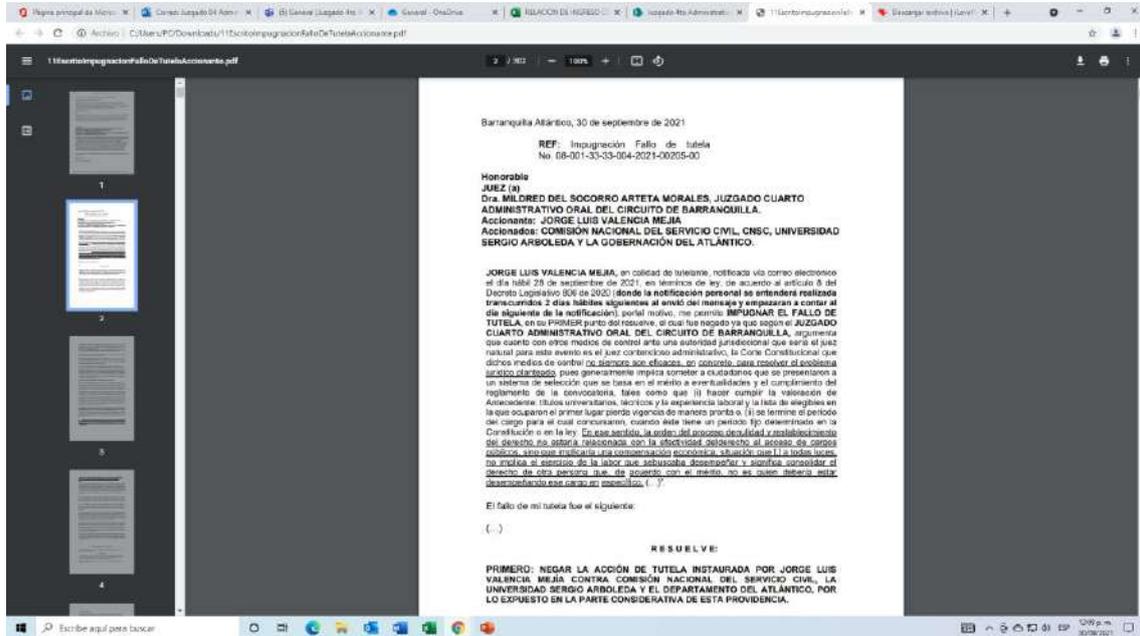
I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la parte accionante JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA, en fecha 30 de septiembre de 2021, a las 11:13 a.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 27 de septiembre de 2021.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Concédase la impugnation oportunamente presentada por la parte accionante JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA, contra de la providencia fechada veintisiete (27) de septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió negar la acción de tutela instaurada por JORGE LUIS VALENCIA MEJÍA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97dfb48fb27deeb7dffac9c3474562a8ed2ca89111aba3073c1d05255dfd3890**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00208-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN
Demandante	OSMAN NEL JIMENEZ MERCADO
Demandado	INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLÁNTICO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (29) de septiembre de 2021, informándole que nos fue repartida la presente conciliación para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00206-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	WILFRIDO ALFREDO LOPEZ VILORIA
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor WILFRIDO ALFREDO LOPEZ VILORIA, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del oficio 314000-000074 del 15 de febrero del 2021, por medio del cual se negó el pago de la prima especial de servicio y en consecuencia de dicha nulidad solicita el pago al actor de la prima especial de servicio creada por la ley 4 de 1992, equivalente 30% de su ingreso salarial mensual desde el día 01 de julio de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Observa el Despacho que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una prima especial del 30%, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

factor salarial de la prima especial del 30% que devenga como servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Despacho incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00206-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY 01 DE OCTUBRE DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4136cd96fa01a7228f07f5bf37d5ddeea67963c44536cf3fbbff8fdf807dd3f2**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00209-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NORA MARÍA MUÑOZ MOLINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00209-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	NORA MARÍA MUÑOZ MOLINA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Advierte este Juzgado, que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. FALTA CLARIDAD EN PRETENSIONES

Tenemos que la demandante en el libelo de la demanda manifiesta que solicita la nulidad de la resolución No. 097 de 5 de enero de 2017, emitido por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y en consecuencia **se ordene a LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL) el reconocimiento de la sustitución de asignación de retiro del señor Sargento Primero ® del Ejército GUSTAVO CASTAÑEDA VALDERRAMA.**

Sin embargo, al revisar las pruebas allegadas con el escrito de demanda, se evidencia que también fue aportado oficio No. 690 CREMIL: 20587761 proferido por Profesional de Defensa Coordinación Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario CREMIL, en respuesta a la petición radicada con el No. 20587761 de 12 de noviembre de 2020, a través del cual la demandante solicitó sustitución de asignación de retiro.

Por lo cual, la parte demandante, deberá aclarar sus pretensiones, en el sentido que el acto adosado al proceso, también contiene la voluntad de la entidad demandada, en cuanto a la negativa de su pretensión principal en la presente causa.

Con relación a éstos actos, tenemos que el artículo 43 del CPACA., señala:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Efectivamente, observa esta agencia judicial que nada se dice sobre el acto administrativo que definió la situación de la actora respecto a la pretensión de sustitución de asignación de retiro, acto que hace parte de la actuación administrativa que culminó con la negativa a su petición, acto definitivo que no aparece demandado en el libelo de la demanda.

Considera esta autoridad jurisdiccional que la parte demandante debe clarificar sus pretensiones, en el sentido de que su demanda debe ir dirigida contra dicho oficio aportado, pues es el acto que contiene la decisión definitiva sobre el fondo de un asunto.

En consecuencia, se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique cual o cuales son los actos administrativos definitivos contra los cuales dirige su demanda, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a los actos administrativos demandados como lo ordena el Art. 162 numeral 2 del CPACA.

2. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien en el concepto de violación que el actor denominó “Fundamento Jurídico”, se habla de una transgresión de normas, y señala conculcado La Ley 923 de 2004,



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

artículo 3, y artículo 11 del Decreto 4433 de 2004, sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como los actos acusados vulneran los derechos de la accionante, pues la demandante se ocupa en relacionar la jurisprudencia de la Corte Constitucional pero no en explicar en sí cuál es la violación aquí ocurrida.

3. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

No existe dentro de la demanda, un análisis detallado de la cuantía y ello es necesario para determinar la competencia.

4. NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado MINISTERIO DE DEFENSA, EJÉRCITO NACIONAL, CREMIL, al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica del demandado.

Siendo así el Juzgado inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3¹ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY (1° DE OCTUBRE de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f5c1dfd2c1cfe81b24adeb7ad669ccf6432b4ef9c72590f2b8bb0ac87bc10b**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL.

Radicado	08001-33-33-004-2021-00210-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JORGE ELIECER VALENCIA DE LA HOZ.
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

PASA AL DESPACHO

Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00210-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	JORGE ELIÉCER VALENCIA DE LA HOZ.
Demandado	MUNICIPIO DE CANDELARIA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se observa al realizar el respectivo examen a efecto de decidir sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó el señor JORGE ELIÉCER VALENCIA DE LA HOZ, contra el MUNICIPIO DE CANDELARIA (ATLÁNTICO), a fin de que reconozca y pague los perjuicios materiales y morales causados por desconocimiento de los derechos laborales de la administración al actor, lo cual condujo al ente territorial a desconocerles sus Derechos Adquiridos a las Cesantías Definitivas e Intereses sobre el Auxilio de las Cesantías, Primas de Navidad, Vacaciones y Bonificaciones, Sanción Moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, intereses moratorios y aportes a la seguridad social integral.

Como es sabido, la diferencia entre la jurisdicción contencioso administrativa y la ordinaria para conocer de asuntos en materia laboral, lo constituye la naturaleza del asunto. Si proviene directa o indirectamente de un contrato de trabajo corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral.

En ese orden de ideas, si se examina la demanda bajo estudio, tenemos que la pretensión principal va encaminada al reconocimiento de la existencia del contrato realidad de trabajo y al pago de las acreencias laborales derivadas de tal reconocimiento. El hecho 2 de la demanda señala expresamente¹; "...2.- *Inicialmente se denominó la vinculación como "Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión N° CD 02-12-2019-011, refiriendo como objeto: "Prestación de Servicios Personales en el Mantenimiento Preventivo de las Edificaciones Municipales del Municipio de Candelaria Atlántico".*

Atendiendo lo anterior, es necesario en principio indicar que, la diferencia entre la Jurisdicción Contencioso Administrativa y la Jurisdicción Ordinaria para conocer de asuntos en materia laboral, lo constituye la naturaleza del asunto, en donde si la pretensión reclamada proviene directa o indirectamente de un contrato de trabajo corresponden a la jurisdicción ordinaria laboral.

¹ Ver documento "01DemandayAnexos.pdf" página 2, expediente digitalizado 080013333004202110021000.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En efecto, al respecto el Consejo de Estado² de manera reciente sostuvo que “(...) en asuntos que guardan identidad con el presente³ consideró que se encuentra probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, en casos en los que encontró acreditado que el reconocimiento pensional que se debate tiene como beneficiario a un servidor que se desempeñaba como trabajador oficial, situación que escapa a la órbita de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en consideración a que aquella está asignada por el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, en cuanto dispone: «La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.[...]».”.

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia dictada el 26 de noviembre de 2008 con ponencia de la Magistrada Julia Emma Garzón de Gómez, radicación 110010102000200802107 00, precisó sobre el tema:

“Como se evidencia en el caso sub lite lo pretendido por el actor es el reconocimiento de las prestaciones sociales a las que cree tener derecho por la terminación de su relación laboral con la entidad accionada y si bien no media una prueba de la existencia de un contrato de trabajo que vincule a las partes trabadas en la litis, no puede afirmarse que éste no existió”.

“Así las cosas como las pretensiones contenidas en la demanda se desprenden indirectamente de un contrato de trabajo, el juez natural del presente asunto no es otro que el juez ordinario laboral por lo que se dirimirá el presente conflicto asignándosele a éste el conocimiento de la acción incoada”

En síntesis: Este juzgado considera, que la competencia en materia laboral no se radica en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa por la naturaleza de la entidad (pública), sino por la naturaleza de la pretensión y por ello, es la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, quien ostenta la competencia jurisdiccional para conocer del asunto, razón por la que se considera es quien debe pronunciarse de fondo.

Corolario de lo anterior, este Despacho estima que el presente proceso no se puede ventilar ante esta jurisdicción, y no es el Juez Administrativo según las reglas de competencia fijadas por el legislador el llamado a entrar a resolver sobre éste; por lo tanto **SE DECLARARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO Y SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE A LA OFICINA JUDICIAL A FIN DE QUE SEA REPARTIDO ENTRE LOS JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, PARA QUE AVOQUE SU CONOCIMIENTO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 76001-23-31-000-2010-01601-02(2088-17)

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 5 de abril de 2017, radicación: 76001-23-31-000-2010-01313-02(4551-14),y sentencia del 25 de enero de 2018, Radicación: 76001-23-31-000-2010-01414-02(1226-16).



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

RESUELVE:

1. NO AVOCAR el conocimiento del presente proceso, conforme las consideraciones expuestas anteriormente.
2. Declarar la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
3. REMITIR la demanda y sus anexos, a la Oficina Judicial, para que previo a las formalidades del reparto, sea asignado a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY TREINTA (30) DE
SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3d9d02bfec0054a62cab49835e1090958238afcefe1f82bde1153bc1b6fd1af**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00211-00
Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto el presente medio de control.

PASA AL DESPACHO
Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00211-00
Medio de control	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
Demandante	GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO
Demandado	INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, señala:

“Artículo 162. Contenido de la demanda

Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.**
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.**
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.**
- 8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá**



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En cuanto a los anexos de la demanda, esta se debe revisar frente al contenido del artículo 166 del C.P.A.C.A que relaciona los siguientes:

“Artículo 166. Anexos de la demanda

A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Quando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o **cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.**

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por [la Constitución](#) y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Previo a la admisión de la demanda, se debe estudiar si corresponde a la jurisdicción, si el despacho es competente para tramitarla y si se cumplen los requisitos formales de la demanda señalados en el artículo 162 del CPACA, para proceder a su admisión o en su defecto inadmitirla para que se subsane dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto que así lo ordene, so pena de rechazo.

De otro lado, según se evidencia en el numeral 3 del referido artículo 166 del CPACA, es obligatorio acreditar el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, **o cuando el derecho que se reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título**, pues bien, teniendo en cuenta que la causa pretendida en este asunto es el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales definitivas desde el año 1992



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

a 2003, causadas por el señor GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA VAJEL (QEPD), y se reclama el restablecimiento del derecho a favor de los señores GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO, quienes actúan en calidad de herederos con ocasión del fallecimiento de su señor padre, en consecuencia, es menester aportar no solo los documentos que acrediten su parentesco con la persona ya fallecida, sino también el título con el que se pretende reclamar para sí mismos y de manera particular las acreencias laborales adeudadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial considera pertinente resaltar lo expuesto por las normas adjetivas civiles sobre dicho tema, en cuanto su carácter general y lo reglado en la actividad procesal.

Como primera medida, expone el código civil en su artículo 1155:

“ARTÍCULO 1155. HEREDEROS A TÍTULO UNIVERSAL. Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos; representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles.

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas”.

A su vez, el artículo 55 del C.G.P., establece la capacidad procesal en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley...”.

Del marco normativo en cita, se advierte claramente, que la vocación sucesoral, nace del sentido mismo que le da la capacidad legal otorgada por la situación jurídica existente del parentesco que se tenga con el testador causante, hecho este, que puede ser probado con las actas de estado civil, entiéndase registro civil de nacimiento del heredero y certificado de defunción del causante cuando el derecho reclamado es en estricto sentido para la masa sucesoral y no de manera singular para una persona en particular, por consiguiente cualquiera de los herederos a título universal tendría capacidad jurídica y estaría legitimado para reclamar en nombre de la sucesión, pero no a título personal.

Frente al tema, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

“Al no ser la sucesión ilíquida sujeto de derechos ni de obligaciones, no tendría capacidad para ser parte en un proceso determinado y, por lo mismo, no sería posible atribuirle una representación legal. Sin embargo, siguiendo la teoría del patrimonio autónomo, tal circunstancia no significa que esa universalidad de bienes no pueda demandar ni ser demandada por conducto de sus herederos, quienes como administradores de la masa indivisa, deben asumir el debate judicial en defensa de los intereses de la comunidad, desde luego no a nombre propio porque no se trata de una legitimación personal, pero tampoco en nombre de un tercero, porque como ya se dijo, ciertamente no existiría sujeto de derecho a quien representar.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*Si la capacidad para ser parte viene a ser la cualidad (aptitud) que tiene la persona para ser titular (sujeto) de la relación jurídico procesal, resultaría incomprensible, tal cual lo dijo la Corte en sentencia de 20 de marzo de 1992[2], entre otras, que “al juez, no obstante haber constatado la ausencia de la capacidad para ser parte del proceso, le fuera dable calificar de mérito la cuestión debatida, pues si se tiene advertido que falta este presupuesto, no sería posible decidir que el sujeto cuya existencia procesal no ha quedado fijada, si lo puede ser, en cambio, de la relación sustancial materia del pronunciamiento jurisdiccional, entre otras razones, **porque la capacidad para ser parte debe aparecer o ser verificable en todos los supuestos en que esté de por medio una relación jurídica, la cual no puede configurarse más que entre sujetos, es decir, entre términos a los cuales el Derecho dota de aptitud o de capacidad para desempeñarse como tales**”.*

Ahora, si el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil establece que toda persona natural o jurídica puede ser parte de un proceso, sigue sede lo dicho que al carecer la sucesión de tal personalidad, si alguien demanda, o es demandado, en calidad de heredero, para actuar en favor de la herencia o responder por sus cargas, el presupuesto procesal para ser parte sólo quedaría satisfecho cuando se aduce la prueba de la calidad e heredero de quien a ese título acude al proceso en cualquiera de los extremos de la relación.

Siguiendo la tesis sobre que la sucesión no es sujeto de derechos y de obligaciones, la Corte en la sentencia citada reiteró la doctrina elaborada desde el fallo de 21 de junio de 1959, según la cual las cuestiones atinentes a la demostración de la calidad de heredero de quien actúa como tal “pertenecen al campo procesal y no al sustancial, vale decir, corresponde...a uno de los presupuestos del proceso, y no a una de las condiciones de la acción civil, como se había venido sosteniendo”. De lo cual infirió para entonces “que la ausencia de prueba sobre el carácter de heredero implica sentencia inhibitoria con consecuencias de cosa juzgada formal y no de sentencia de mérito, con consecuencias de cosa juzgada material”. (CSJ SC de 1° de abr. 2002 Exp. No. 6111).

Por lo anterior, es dable concluir que cuando una persona fallece, los herederos poseen la representación de la herencia y pueden reclamar, para la sucesión, los derechos del difunto (petición para otro). En caso de que pretenda reclamar para sí, es menester **que el derecho que se encuentra en discusión, haya sido adjudicado a quien lo reclama.**

Luego entonces, se advierte como punto de partida, que respecto a la capacidad procesal de las personas para hacer parte del proceso, en los términos del artículo 53 y 54 del C.G.P, son aquellos que pueden disponer de sus derechos. Igualmente, los demás que deban comparecer por intermedio de sus representantes, o debidamente autorizadas por éstos con sujeción a las normas sustanciales.

Aunado a ello, hay que tener en cuenta cual es la intención con que el demandante se presenta al proceso, entendido esto como el interés que se pueda tener en la decisión que se tome de fondo, dicho interés se encuentra intrínsecamente ligado a las pretensiones de la demanda, y por ende **se debe probar y sustentar la calidad que se tiene para obtener el derecho que se reclama.**

Frente a la legitimación en la causa, ha sentenciado el Consejo de Estado sobre dicho requisito para la estimación de las pretensiones que se expongan en la demanda:



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

“La legitimación en la causa constituye un presupuesto procesal para obtener decisión de fondo y sobre ella se ha dicho que “La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado”¹

Se resalta entonces, que la capacidad para ser parte en el proceso debe estar sustentada en hechos y presupuestos que le relacionen con la materia procesal del litigio, así también, la legitimación en la causa debe estar probada, a fin de que dentro del proceso se pueda configurar la existencia de índole sustancial que lo válida para que le sean favorables o desfavorables las pretensiones y/o condena de la demanda, sea para el demandante o para el demandado, hechos estos que deben ser verificados desde el inicio del proceso, de acuerdo entre otras a las facultades oficiosas del Juez.

Ahora bien, en el caso concreto, al estudiarse los anexos adosados al escrito de demanda, se constata que fueron allegados registros civiles de nacimiento de los demandantes², y registro civil de defunción del señor GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA VAJEL (folio 22, documento 01), documentos que acreditan el parentesco entre el causante y los demandantes.

Advirtiéndose, en este punto que tal como lo consagra el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970, el registro civil prueba el estado civil de las personas, pero, dicha prueba de suyo, no logra probar la condición de heredero de una persona respecto de otra.

En efecto, se ha decantado jurisprudencialmente, que una cosa es el estado civil de las personas, y otra la calidad de heredero. En ese entendido, frente a la acreditación de la calidad de heredero, se requiere la escritura pública expedida por Notario en caso de sucesión notarial o el fallo del Juez que le otorga la titularidad y lo legitima para reclamar el derecho pretendido.

En concreto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, como máximo Órgano en dicha Jurisdicción Ordinaria, con respecto a la prueba de la calidad de heredero:

*“[e]n los procesos contra herederos, para la demostración de la legitimación pasiva no se requiere la prueba del estado civil de los demandados, sino la de heredero o cónyuge con interés sucesoral o social y la copia auténtica del auto de reconocimiento pertinente expedida en el proceso sucesorio es suficiente para demostrar estas calidades” (Sala de Casación Civil, sentencia 024 de 7 de febrero de 1989), la calidad de heredero se demuestra con “copia, debidamente registrada, del testamento correspondiente si su vocación es testamentaria, o bien con copia de las respectivas actas del estado civil o eclesiásticas, según el caso”, o con **“copia del auto en que se haya hecho tal reconocimiento dentro del juicio de sucesión respectivo”** (CXXXVI, pp. 178 y 179), debidamente “auténtica, calidad que, tratándose de actuaciones judiciales, únicamente se puede predicar si el Juez las ha ordenado previamente y, en cumplimiento de ello, el secretario las autoriza con su firma” (Sala de Casación Civil, sentencia 22 de abril de 2002, exp. 6636), para cuya expedición “previamente debía obrar en autos la copia del testamento o de las actas del estado civil respectivas y aparecer que el asignatario ha aceptado” (CLII, p- 343. XXXIII, p.*

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia del 20 de septiembre de 2001, exp. 10973, M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

² Folios 23 a 29, documento 01.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

207; LXXI, p. 102 y 104; LXVIII, p. 79 y CXVII, p. 151; Sala de Casación Civil, 14 de mayo de 2002, exp. 6062)". (CSJ. SC de 5 de dic. De 2008, reiterado AC511-2017 de 11 de agosto de 2017, Rad. 2017-00591-00). (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

En conclusión, frente a la prueba de calidad de heredero de los aquí demandante, se requiere a dicha parte, a fin que allegue la Escritura Pública expedida por notario en caso de sucesión notarial que certifique que ya existe una liquidación oficial de la sucesión donde los faculta como herederos de la masa sucesoral, o el fallo del Juez que les otorgue la titularidad del derecho reclamado.

Igualmente, se advierte que la parte actora no cumple con los requerimientos establecidos en el numeral 1° del artículo 162 del CPACA., veamos porque:

1. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

En cuanto a este requisito, la parte demandante señala en el escrito de demanda que sus pretensiones son contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL.

No obstante ello, revisada la demanda y anexos, observa esta autoridad jurisdiccional que en los hechos de la demanda la parte demandante refiere que el causante inició la relación legal y reglamentaria con el Municipio de Soledad, siendo nombrado el 24 de septiembre de 1992, en el cargo de Jefe de Laboratorio en la Sección de Tránsito de la Secretaría de Transporte y Tránsito de Soledad, y precisamente los extremos temporales de la prestación laboral reclamada estriban del año 1992 a 2003, antes que se determinara al Instituto de Tránsito como entidad descentralizada, por lo que es necesario que la parte demandante señale con claridad si su demanda es únicamente contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, o también lo es contra MUNICIPIO DE SOLEDAD, dado que como se advierte, la relación legal y reglamentaria nació con el ente territorial, y las prestaciones reclamadas en duda, se causaron durante ese período de vinculación según se desprende del escrito de demanda y anexos.

Debiendo en caso de señalar que también lo es contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD, allegar poder en el que se incluya a dicha parte.

2. NO IDENTIFICA CLARAMENTE A LA PARTE DEMANDADA (INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO).

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

El medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho lo interponen los señores GUSTAVO GARCÍA PÁEZ, LEONEL GARCÍA GARIZABALO, ALICIA GARCÍA OSORIO, LEANDRO GARCÍA OSORIO, en calidad de herederos del señor GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA VAJEL (QEPD), contra el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, solicitando la nulidad parcial de las resoluciones No. 065 OTH de 30 de septiembre de 2020 y No. 07 OTH de 8 de febrero de 2021, proferidas por el Instituto demandado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

De una lectura al escrito de demanda, se extrae que la razón principal por la cual se plantea la demanda es que los demandantes como herederos del causante, consideran que las cesantías definitivas del finado GUSTAVO ENRIQUE GARCÍA VAJEL (QEPD), pero como parte demandante solo se incluyen los hijos como herederos del causante, no obstante, al revisar la actuación administrativa adosada se comprueba que omitió incluirse en el extremo activo a la señora MAGOLA PIEDAD MEJÍA DE LA CRUZ, quien también radicó junto con los aquí demandante recurso de reposición en contra de la resolución No. 065-OTH de 30 de septiembre de 2020, (folios 42- 43, documento 01), aduciéndose en dicho recurso que la misma se hizo parte en dicha actuación como compañera permanente, por lo cual se debe integrarla al contradictorio, atendiendo a que tiene interés social en la masa sucesoral del causante.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.
En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.
Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.
Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.
Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

Teniendo en cuenta lo expresado por este Despacho en párrafo anterior y lo indicado en el Código General de Proceso se hace necesario la vinculación de la señora MAGOLA PIEDAD MEJÍA DE LA CRUZ, en el extremo activo, por las razones ya expuestas, por lo que se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda lo haga conforme a lo establecido en la norma citada, por lo que debe corregir la demanda y el poder.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Si bien en el concepto de violación que el actor denominó “Fundamento de la Violación Normativa”, se habla de una transgresión de normas de jerarquía constitucional, legal y reglamentario, y de igual manera se citan sentencias del Consejo de Estado, sin embargo, en el concepto de violación expuesto, no se determina como los actos acusados vulneran los derechos del accionante, pues al principio se enmarca la actuación como violatoria de derechos de carácter laboral, no obstante en un aparte se señala que existe un daño jurídico atribuible a la Universidad del Atlántico, entidad ajena a la actuación según fue planteada la Litis en los hechos y pretensiones:

“En cuanto al régimen de responsabilidad aplicable me permito expresar que La Imputabilidad es la atribución jurídica que se le hace a la entidad pública del daño antijurídico padecido y que por lo tanto en principio estaría en la obligación de responder, en la presente situación la Universidad del Atlántico debe responder bajo el título de imputación del régimen de responsabilidad por falla en el servicio, La Ley 1437 de 2011, en el Artículo 138 establece el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del derecho, según el cual: “Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. (Negrilla, subrayado y cursiva de este demandante) En el presente caso, se observa que la demandada omite reconocer los derechos reclamados, estructurando según el procedimiento administrativo general un acto concreto del que trata nuestra legislación, lo cual constituye una flagrante violación a la Constitución y la ley.” (Folio 8, documento 01).

De igual manera, es evidente que se entra en contradicción al exponerse como concepto de violación responsabilidad administrativa al ente demandado por daño antijurídico bajo el título de imputación subjetivo de falla en el servicio, sin embargo, el medio de control invocado es nulidad y restablecimiento del derecho, y no reparación directa, por lo que no podría plantearse el concepto de violación en ese sentido, como quiera que se trata de nulidad predicada de actos administrativos y no de actos, omisiones u operaciones administrativas.

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige que cuando se trate de impugnación de actos administrativos deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En este caso se considera deficiente la demanda presenta por cuanto el señalamiento de las normas constitucionales y legales que se consideren infringidas exige que el actor precise en específico los artículos de las normas citadas que estima violado con el fin de racionalizar los derechos por parte del mismo y de quien debe realizar su estudio. En ese entendido carece de toda racionalidad que esta autoridad jurisdiccional deba buscar oficiosamente las posibles causas de nulidad del acto atacado, y por tanto corresponde a quien objeta su presunción de legalidad que presente de manera clara, concreta y adecuada esta carga procesal.

Concluye el Despacho, que el señalar las normas y explicar el concepto de violación permite que el examen de legalidad que se efectuó sobre los actos administrativos sea explícito, sin lugar a equívocos ni ambigüedades, como quiera que en virtud del principio de congruencia que deben observar los operadores judiciales al momento de



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

resolver de fondo el asunto en esta jurisdicción, en virtud del derecho dispositivo de la acción, el juez se ciñe por los derroteros que marquen las partes dentro del proceso.

4. NO REALIZÓ EL ENVÍO SIMULTÁNEO DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LOS DEMANDADOS.

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnológicas de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

Artículo 6. Demanda.

(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Consecuentemente, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar deberá acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales del demandado INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOLEDAD-IMTTRASOL, al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en caso de desconocer dirección electrónica del demandado, pues aunque se anunció que sí se hizo el envío simultáneo, no se aportó prueba de ello.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

Se advierte a la parte demandante, que todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remisario a esta agencia judicial, en virtud del artículo 3³ del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan

³ **“ARTÍCULO 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Finalmente, se le previene al demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

1. **INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.
2. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
3. Prevenir a la parte demandante, para que revise los estados electrónicos, examine el correo de notificaciones que suministró al Despacho para recibo de correspondencia, y así mismo consulte el portal web Siglo XXI TYBA, en el cual se registran las actuaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 112 DE HOY (1° OCTUBRE de 2021)
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” (Subrayas del Despacho).

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **011bf4688c77e32d076aa2a6b2ff90164a5b64a1baa2f02d72dd992e01ade2d2**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00215-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HUGUES DANILO ARIAS VERGARA
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho de la señora juez, hoy (29) de septiembre de 2021, informándole que nos fue repartida la presente demanda para su conocimiento.

PASA AL DESPACHO

Sírvase proveer

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00215-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	HUGUES DANILO ARIAS VERGARA
Demandado	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

El señor HUGUES DANILO ARIAS VERGARA, a través de apoderado especial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA., contra la NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de ésta acción, por considerar que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene como objetivo declarar la nulidad del oficio 314000-000810 del 21 de mayo del 2021, por medio del cual se negó el pago de la prima especial de servicio y en consecuencia de dicha nulidad solicita el pago al actor de la prima especial de servicio creada por la ley 4 de 1992, equivalente 30% de su ingreso salarial mensual desde el día 27 de julio de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2020.

Observa el Despacho que los supuestos normativos demandados por el actor son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los servidores judiciales de la Fiscalía General de la Nación una prima especial del 30%, de lo cual se advierte, que para los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de este proceso salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

factor salarial de la prima especial del 30% que devenga como servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy demanda el actor, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada. Es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta demanda y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00215-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 112 DE HOY DE 01 OCTUBRE DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fe55908aeb63f98aef93eff8cb4e2e0996d4096666801cff652ca05d646e80**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00216-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS FELIPE SÁNCHEZ BARRANTES
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veintinueve 29 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00216-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LUIS FELIPE SÁNCHEZ BARRANTES
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.*

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa.’”

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestaña y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

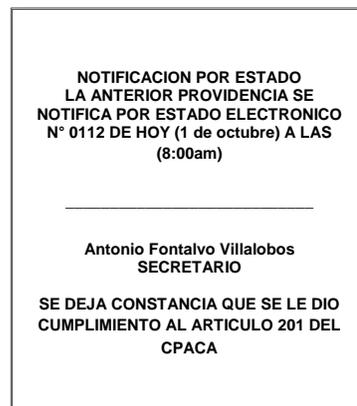
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

⁴ Folio 718 del documento 01 del expediente digital.

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23248da6b29f86e3676e349e0ac442834bc0935b5e8df150c61094bf992f88af**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00218-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE ORLANDO BARRETO RODRIGUEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veintinueve 29 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00216-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JORGE ORLANDO BARRETO RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)”

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las omisiones en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa’.”

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestaña y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

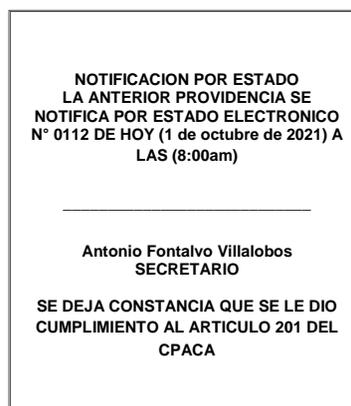
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:

⁴ Folio 697 del documento 01 del expediente digital.

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45349c7060854dde9bfedd94b63207d2ba43fb2398b5f6256399263f685c110**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00219-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELVIRA ROSA VILLA DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentra pendiente para su estudio de admisión

PASA AL DESPACHO

Veintinueve 29 de septiembre de 2021

CONSTANCIA

FIRMA

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08-001-33-33-004-2021-00219-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ELVIRA ROSA VILLA DE LA HOZ
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos para decidir sobre si se avocaba o no el conocimiento, advierte el Despacho que, la parte demandante solicita¹ la declaratoria de responsabilidad administrativa de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL, por el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional mediante el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, así como los perjuicios causados con ocasión de la misma a la parte actora.

En lo que tiene que ver con el factor territorial de competencia, el numeral 6 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

“(…)

“6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante”.

De conformidad con ello, resulta importante traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado² sobre los elementos que determinan la competencia territorial en los casos en los que se aleguen hechos y fallas concernientes a la administración de justicia, la cual ha sostenido lo siguiente:

“En relación con la aplicación de esa preceptiva legal a los procesos de responsabilidad extracontractual que se promuevan en contra del Estado, derivados, precisamente, de los hechos de la Administración de Justicia, esta Corporación ha sostenido³: (…)

*‘En este evento lo que en realidad representa relevancia para los fines de determinación de la competencia está dada por las **omisiones** en que los actores alegan incurrieron las autoridades penales que profirieron las*

¹ Folios 2 y 3 del escrito de demanda –documento 01 del expediente digital.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 76001-33-33-020-2020-00007-01(66129)

³ Cita original: “Auto de junio 13 de 2007, exp. C 2007-00435. M.P. Susana Buitrago Valencia. Actor: Carlos Alfredo de la Torre Pestana y otros. Demandado: Fiscalía General de la Nación”.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

decisiones judiciales ordenando la captura y decretando la condena del señor De la Torre Pestaña.

‘En este orden de ideas dado que el trámite de la investigación y su conclusión, a juicio de los actores viciadas de error judicial y de un anormal funcionamiento de la administración de justicia acaeció en la ciudad de Pereira, es el Juez Administrativo de esa ciudad el competente para asumir el trámite y decidir el proceso de reparación directa.’”

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester afirmar sin hesitación alguna que, en los asuntos en los que se invoque la responsabilidad administrativa por hechos concernientes a la administración de justicia, la competencia territorial estará determinada, por el lugar en el que se resolvió la situación jurídica, lo cual en el *sub iudice* ocurrió en la ciudad de Bogotá, comoquiera que, se afirma, que el presunto error jurisdiccional en el que incurrió la Corte Constitucional se materializó en el Auto No. 111 de 13 de marzo de 2019, el cual fue proferido en la ciudad en mención, tal y como lo indica la misma providencia⁴.

En esa línea de argumentación, este Despacho declarará la falta de competencia, por el factor territorial, para conocer del presente medio de control de reparación directa por error jurisdiccional y lo remitirá a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA, por factor territorial, para asumir el conocimiento del presente medio de control de reparación directa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el presente proceso a los Juzgados Administrativos Orales de Bogotá, para su conocimiento, por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 0112 DE HOY (1 de octubre) A LAS
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

⁴ Folio 724 del documento 01 del expediente digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **684e3924e90efe582b98275f51cdfbc10c6b85e8b88c915c7a348ccce4b5183d**

Documento generado en 30/09/2021 01:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>